

puesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, se ha estimado necesario ampliar la cantidad del contingente arancelario establecido por los Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas de las P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en veinticinco mil toneladas métricas el contingente arancelario de derechos reducidos del tres por ciento, establecido por Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2695/1972, de 15 de septiembre, por el que se prorroga durante el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre de 1972 la suspensión de derechos, que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos números ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno, ochocientos once/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y dos hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarla por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único. — En el período comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el estable-

cido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.08.D	Etilglicol.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22.A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27.B	Acronitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E.2	Las demás.
39.01.G	Polítereftalato de etilenglicol.
39.02.C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G.1	Copolímeros de acrílonitrilo.
39.02.H.1	Potivinil-butiral y potivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales.

El artículo veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias en orden a señalar precios máximos al consumo en aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado, no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurre cualquier otra circunstancia que lo aconseje.

La facultad de fijar precios máximos a que se refiere el Decreto anterior podrá llevarse a cabo, conforme determina el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre del citado año de mil novecientos sesenta y seis, mediante la fijación de los correspondientes márgenes comerciales, ya sean en valor absoluto o porcentual, que hayan de aplicarse a partir del precio de coste.

Ahora bien, el tiempo transcurrido desde la promulgación de las anteriores disposiciones, las variaciones registradas en las estructuras comerciales y la experiencia adquirida en la aplicación de las normas sobre regímenes de precios y márgenes comerciales, aconsejan el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio del consumidor y haga posible que los distintos artículos a precios en consonancia con los del escalón anterior, incrementados únicamente en aquellos gastos que respondan a la realidad del proceso comercial, evitando las desviaciones que se producen con cierta frecuencia entre unos y otros.

Se trata también de evitar que en los artículos alimenticios perecederos, maniobras especulativas impidan la utilización al máximo, en beneficio del consumo y de la producción, de los excedentes que a veces se producen o se obtienen en este tipo de artículos como consecuencia del carácter variable de los ciclos vegetativos o de las capturas.

El procedimiento general para la fijación de márgenes comerciales será el establecido en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre, sin perjuicio de otras ordenaciones específicas para sectores o artículos concretos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante